

**Memorando Nro. AN-UTCA-2024-0048-M**

**Quito, D.M., 31 de julio de 2024**

**PARA:** Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo; en cumplimiento de mis facultades y atribuciones previstas en el Art. 45 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted el proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

El proyecto en mención tiene el propósito de dar cumplimiento a varias sentencias de la Corte Constitucional y evitar la aplicación de hasta triples sanciones en contra de los conductores, adecuando el texto normativo formal y materialmente a los principios establecidos en la Constitución de la República.

Adjunto los requisitos establecidos en la ley, por lo cual solicito comedidamente se sirva disponer el trámite legal correspondiente para el tratamiento y aprobación de esta propuesta legislativa.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Abg. César Arturo Ugsha Toaquiza  
**ASAMBLEÍSTA**

Anexos:

- Ánica\_de\_transporte\_terrestre,\_trÁnsito\_y\_seguridad\_vial\_y\_al\_cÓdigo\_orgÁnico\_integral\_penal.pdf
- ficha\_de\_verificación\_de\_cumplimiento\_ods0605598001722440301.pdf

Copia:

Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo  
**Secretario General**



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

**453618**

Fecha recepción: **2024-07-31 13:04**

No. de referencia:

**AN-UTCA-2024-0048-M**

Fecha documento: **2024-07-31**

Remitente:

**César Arturo Ugsha Toaquiza**

cesar.ugsha@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento

con el usuario **0503221418** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

**OFICIO: 1 FOJA**

**ANEXA: 14 FOJAS**

## FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL  
Proponente de la iniciativa legislativa: CESAR ARTURO UGSHA TOAQUIZA

### I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
  - Dar respuesta a alguna resolución de la Corte Constitucional o instancias de organismos jurisdiccionales internacionales
  - Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
  - Trabajo y seguridad social
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?  
LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

### II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?  
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
  - Objetivo 3, Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?  
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
  - Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

### III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
  - \_Ninguno

### IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
  - De un colectivo determinado
  - Población nacional

### V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
  - Función Ejecutiva
    - AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
    - COMISION DE TRÁNSITO DEL ECUADOR
  - Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonal
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?  
NO

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE  
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y AL  
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Ecuador es un país diverso, reconocido en la Carta Magna como un constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

El presente proyecto de ley propone adecuar la normativa vigente en materia de tránsito a las decisiones vinculantes de los organismos jurisdiccionales como la Corte Constitucional y a proyectos de ley que han sido aprobados en periodos anteriores sin que se hayan modificados los textos que han quedado inaplicables por las nuevas disposiciones aprobadas.

Así, la sentencia de la Corte Constitucional en el caso 61-18-IN/23 de 20 de diciembre de 2023 analizó la constitucionalidad de la pena privativa de libertad prevista en el artículo 383 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica la contravención de tránsito por conducir un vehículo con llantas en mal estado y decidió eliminar la posibilidad de que una persona sea detenida por circular en un vehículo con las llantas lisas. Esa entidad dio paso a la inconstitucionalidad de la frase que establece la pena privativa de libertad. Ahora, las autoridades de tránsito solamente podrán sancionar con la reducción de puntos y de retención del vehículo porque la Corte consideró que la pena privativa de libertad no guardaba los requisitos de necesidad y proporcionalidad, ya que la norma no sanciona un resultado dañoso sino únicamente una conducta de peligro y, que por esa situación incumple con los requisitos de necesidad y proporcionalidad, por lo que se declara la inconstitucionalidad de la misma.

Por otra parte, en la Sentencia No. 5-18-CN-/19 publicada en el Registro Oficial Suplemento 79 de 30 de abril del 2019, el Pleno de la Corte Constitucional decidió realizar la interpretación condicionada del artículo 387 numeral 3 del COIP, en el sentido de que su aplicación tal como está planteada en dicha

disposición, resulta inconstitucional. Por lo tanto, estableció que la interpretación constitucional es la siguiente: “En caso de darse la conducta tipificada en el artículo 387 numeral 3 del COIP, el adolescente será juzgado dentro del trámite de justicia especializada en concordancia con el artículo 175 de la Constitución, y será sancionado con ‘medidas socio-educativas’, al tenor de los artículos 77 número 13 de la Constitución; 305, 306 y 370 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, 90 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.”.

Estas sentencias obligan a que la Asamblea Nacional del Ecuador adecúe formal y materialmente el texto de la normativa en materia de tránsito y en materia penal bajo las interpretaciones vinculantes que ha establecido la Corte Constitucional, protegiendo los principios de debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones como parte de las garantías del debido proceso, así como el régimen especial para el juzgamiento de menores en conflicto con la ley que tiene el propósito de proteger a niñas, niños y adolescentes en su integridad física y emocional.

En cuanto al problema de seguridad vial, en el Ecuador existen cifras alarmantes respecto de la seguridad vial que contempla múltiples factores como las causas de los siniestros de tránsito que se han registrado; este hecho ha llevado a que, en periodos anteriores, desde la Asamblea Nacional y las entidades competentes, se establezca un régimen de control y de sanciones para las infracciones y delitos en materia de tránsito.

El sistema de puntos fue establecido mediante la promulgación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 398 de 07 de agosto de 2008, concediendo un total de treinta puntos en la licencia de conducir, mismos que serían descontados de acuerdo con las sanciones impuestas por las infracciones o delitos de tránsito que cometa el conductor, determinando procedimientos para la recuperación de los puntos perdidos mediante la realización de cursos de capacitación.

Varios informes de entidades de control, han advertido fallas en este sistema de control; en un informe de la Contraloría General del Estado aprobado en febrero de 2023, se estableció que entre las irregularidades detectadas en el sistema de transporte público de la ciudad de Quito, existen conductores que tienen cero puntos que prestan sus servicios en once cooperativas que operan en esta ciudad, lo que demuestra que este sistema no es efectivo para reducir el problema de infracciones de tránsito.

Por otra parte, hay que considerar que la Constitución de la República establece principios como el de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones, la prohibición de doble juzgamiento así como las garantías del derecho al trabajo; al analizar la consistencia de dichos principios con la legislación en materia de tránsito, se advierte una situación inverosímil, puesto que en las sanciones impuestas por infracciones en el ejercicio de la profesión de conductor, se establecen dobles y hasta triples sanciones por un mismo hecho, entre la aplicación de reducción de puntos, privación de la libertad y multas económicas.

Esta situación sólo se produce en la profesión de conductores, no ocurre en ninguna otra profesión pese a que la negligencia o impericia pueda tener los mismos efectos que en materia de tránsito. No es la intención del legislador proponer una reducción de sanciones o penas, se trata únicamente de adecuar formal y materialmente la legislación a los principios, garantías y derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como establece el mandato constitucional, manteniendo vigentes las sanciones y penas más fuertes, tales como las multas y la privación de la libertad.

Las reformas aprobadas en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial publicada en el registro oficial No. 512 de 10 de agosto de 2021 ya aplicaron una reforma general a las sanciones sobre el sistema de puntos de las licencias de conducir, con la disposición reformativa tercera que ordenó eliminar la sanción de reducción de

puntos de la licencia de conducir en todas las contravenciones de tránsito que van desde la tercera hasta la séptima clase, contenidas en los artículos 388, 389, 390, 391 y 392 del Código Orgánico Integral Penal.

A fin de precautelar los principios y derechos constitucionales a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, así como el derecho al trabajo, es necesario unificar el sistema de sanciones que derogue por completo el sistema de control por puntos, que permita suprimir un medio de chantaje en el control del tránsito y evite la aplicación de dobles o triples sanciones por los mismos hechos determinando un sistema más justo en el control del tránsito y transporte terrestre.

## **ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

### **EL PLENO**

#### **Considerando**

**Que**, el artículo 394 establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

**Que**, el Art. 313 ibidem, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, tales como la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley, que deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

**Que**, el Art. 283 de la carta Fundamental, sostiene que el Ecuador se enmarca en el sistema económico social y solidario que reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir; se integra por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, que incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

**Que**, el Art. 76 de la precitada Carta Magna establece en el numeral 6 que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, buscando siempre el sentido de prevalencia de la justicia, los derechos y el buen vivir;

**Que**, la sentencia de la Corte Constitucional, en el caso 61-18-IN/23 de 20 de diciembre de 2023 estableció la constitucionalidad de la pena privativa de libertad prevista en el artículo 383 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica la contravención de tránsito por conducir un vehículo con llantas en mal estado determinando la aplicación exclusiva de la multa y retención del vehículo;

**Que**, en la Sentencia No. 5-18-CN-/19 publicada en el Registro Oficial Suplemento 79 de 30 de abril del 2019, el Pleno de la Corte Constitucional decidió realizar la interpretación condicionada del artículo 387 numeral 3 del COIP, en el sentido de que su aplicación tal como está planteada en dicha disposición, resulta inconstitucional. Por lo tanto, estableció que la interpretación constitucional es la siguiente: “En caso de darse la conducta tipificada en el artículo 387 numeral 3 del COIP, el adolescente será juzgado dentro del trámite de justicia especializada en concordancia con el artículo 175 de la Constitución, y será sancionado con ‘medidas socio-educativas’, al tenor de los artículos 77 número 13 de la Constitución; 305, 306 y 370 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, 90 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.”;

**Que**, la disposición reformativa tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial publicada en el registro oficial No. 512 de 10 de agosto de 2021 ordenó eliminar la sanción de reducción de puntos de la licencia de conducir en todas las contravenciones de tránsito que van desde la tercera hasta la séptima clase, establecidas en el Código Orgánico Integral Penal;

**Que**, el Art. 264 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales “6. *Planificar regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.*”

**Que**, el Art. 84 de la Norma Suprema determina que *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;*

**Que**, es necesario adecuar la normativa vigente en materia de tránsito y penal de modo que se evite la doble y triple aplicación de sanciones en la misma materia y los mismos hechos, así como la protección de la garantía de debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE  
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y AL  
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE,  
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL LOTTTSV**

**Art. 1.-** Sustitúyase el numeral 14 del artículo 82 de la LOTTTSV, por el siguiente texto:

14. Mantener vinculación contractual o laboral con conductores que conduzcan con licencia revocada, suspendida o anulada, o que no cumplan con los requisitos legales establecidos para la conducción de los vehículos habilitados para la operadora; y,

**Art. 2.-** Sustitúyase el Art. 97 de la LOTTTSV, por el siguiente texto:

Otorgamiento de licencias de conducir. – Las licencias de conducir se otorgarán a las personas que cumplan con los requisitos previstos en esta ley y su reglamento; se establecerán categorías de licencias de conducir, diferenciadas para los diferentes tipos de vehículos automotores y tendrán una vigencia de cinco años.

**Art. 3.-** Elimínese los artículos 98, 98A, 98B y 98C de la LOTTTSV.

**Art. 4.-** Elimínese el inciso octavo del artículo 179B de la LOTTTSV.

**Art. 5.-** Elimínese el artículo 189 de la LOTTTSV.

**Art. 6.-** Sustitúyase el Art. 192.1 de la LOTTTSV por el siguiente texto:

Art. 192.1.- Las Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y Universidades autorizadas en el país por el Organismo Nacional Coordinador del Sistema de Educación Superior, podrán, a través de convenios celebrados con la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dictar los cursos para la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales.

## **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL COIP**

**Art. 7.-** Elimínese el numeral 8 del artículo 60 del COIP

**Art. 8.-** Sustitúyase el artículo 373 del COIP por el siguiente texto:

Responsabilidad de las o los peatones, pasajeros o controladores. – Cuando el responsable del accidente no sea la o el conductor de un vehículo sino la o el peatón, pasajero, controlador u otra persona, será sancionado con las penas previstas en los artículos correspondientes, según las circunstancias de la infracción.

**Art. 9.-** Elimínese el segundo inciso del artículo 379 del COIP

**Art. 10.-** Sustitúyase el artículo 380 del COIP, por el siguiente texto:

Art. 380.- Daños materiales. – La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días.

En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.

**Art. 11.-** Elimínese el artículo 383 del COIP

**Art. 12.-** Sustitúyase el artículo 384 del COIP por el siguiente texto:

Art. 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. – La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

**Art. 13.-** Sustitúyase el artículo 385 del COIP por el siguiente texto:

Art. 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez. – La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general y cinco días de privación de libertad.
2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y quince días de privación de libertad.
3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será pena privativa de libertad de noventa días y la suspensión de la licencia por sesenta días luego de haber cumplido la pena.

Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

**Art. 14.-** Sustitúyase el artículo 386 del COIP por el siguiente texto:

Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase. – Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días y multa de un salario básico unificado del trabajador en general:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia; en este caso el vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.
2. La o el conductor que, con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.
2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.
3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública.

**Art. 15.-** Sustitúyase el artículo 387 del COIP por el siguiente texto:

Art. 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase. – Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general:

1. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.
2. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado. En este caso, no se aplicará la sanción prevista en este artículo, sino que el infractor será sometido al juzgamiento dentro del trámite de justicia especializada en concordancia con el artículo 175 de la Constitución, y será sancionado con "medidas socio-educativas" al tenor de los artículos 77 número 13 de la Constitución; 305, 306 y 370 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, 90 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.
3. La o el conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera.
4. La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.
5. La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado. En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior, además se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción.
6. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Los casos que hubieran iniciado con la normativa anterior, deberán acogerse a los beneficios de esta Ley, en cumplimiento del principio de favorabilidad previsto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

**SEGUNDA:** El presidente de la República, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la presente ley, emitirá las reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en el mismo plazo la Agencia Nacional de Tránsito dispondrá la actualización de la normativa técnica y la normativa secundaria así como el sistema de emisión y control de las licencias de conducir.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**PRIMERA:** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Asamblea Nacional del Ecuador, a los xxx días del mes de xxxxxxxx del año xxxxxxxxxxxxxxxx



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los abajo firmantes, en nuestra condición de Asambleístas de la República, apoyamos el proyecto de ley de iniciativa del Asambleísta Arturo Ugsha Toaquiza, denominado:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

<u>NOMBRES Y APELLIDOS</u>	<u>CÉDULA</u>	<u>FIRMA</u>
Cecilia Baltazar	1803396319	
Carlos Rodríguez	0706605086	
José Maldonado	1705592325	
Adriana García-Rivera	1311346959	
Luzmila Abad	1400424055	
Mariana Yambay Yallico	0901278363	
Lucio Gutiérrez	1500118201	
Marganita Aratinga	1002570594	